Audiencia Nacional

AN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) Sentencia num. 437/2016 de 2 noviembre

JUR\2016\250260

TRIBUTOS-RECAUDACION: Obligados al pago: responsables por sucesión en la empresa: alcance de la responsabilidad: inclusión de recargos por presentación extemporánea impuestos al deudor principal: improcedencia.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa
Recurso contencioso-administrativo 415/2014
Ponente: Excmo Sr. Jaime Alberto Santos Coronado

AUDIENCIANACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000415/2014

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 06614/2014

Demandante: INTERACTIVA DE MANTENIMIENTOS, S.L.

Procurador: D. ISIDRO ORQUÍN CEDENILLA

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO

SENTENCIANº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ LUIS LOPEZ MUÑIZ GOÑI

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ

Dª. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto el presente recurso contencioso administrativo, nº 415/14, interpuesto ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por el Procurador D. Isidro Orquín Cedenilla, en

nombre y representación de la entidad INTERACTIVA DE MANTENIMIENTOS, S.L., contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 25 de junio de 2.014, que desestima el recurso de alzada formulado contra Acuerdo del TEAR de Murcia de 29 de octubre de 2.004, relativa a la reclamación nº NUM000, sobre acuerdo de declaración de responsabilidad subsidiaria por sucesión empresarial, en cuantía de 206.315,51 €; y en el que la Administración demandada ha actuado dirigida y representada por el Abogado del Estado; habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. D. JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO, Magistrado de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 29 de octubre de 2.004, el TEAR de Murcia dictó resolución por la que desestimaba la reclamación nº NUM000 , interpuesta por la entidad recurrente contra Acuerdo de la Dependencia de Recaudación de la Delegación Especial de Murcia de la AEAT, por el que se le declaraba responsable subsidiaria por sucesión empresarial de las deudas tributarias de la entidad LIMPIEZAS IBERSUR, S.L., correspondiente a liquidaciones presentadas fuera de plazo con solicitud de aplazamiento en concepto de IVA del 4º trimestre del ejercicio 2.000 y del 3º trimestre del 2.001, así como a los respectivos recargos por presentación extemporánea, por importe de 206.315,51 €.

En cumplimiento de dicha resolución, se le notificó a la interesada en fecha 10 de febrero de 2.006 acuerdo de ejecución de la misma, exponiendo que ha devenido firme la deuda y fijando un plazo de ingreso en voluntaria hasta el 20 de marzo siguiente; interponiendo aquélla incidente de ejecución ante el TEAR de Murcia, alegando que no le había sido notificada en debida forma dicha resolución recaída en la reclamación NUM000 y solicitando se le notifique nuevamente la misma, lo que se desestimó mediante resolución de 31 de mayo de 2.006, contra la que a su vez formuló recurso de alzada ante el TEAC, que fue igualmente desestimado en virtud de acuerdo de 21 de noviembre de 2.007, formulando contra éste recurso contencioso administrativo ante esta Audiencia Nacional, el cual fue estimado por Sentencia de esta misma Sección de fecha 25 de enero de 2.010 (recurso nº 32/2008) anulando la resolución impugnada y "ordenando retrotraer las actuaciones a fin de que se notifique al actor en debida forma la resolución del TEAR de Murcia nº 30/612/03, de fecha 29 de octubre de 2.004".

En ejecución de dicha sentencia, el TEAR de Murcia procedió a notificar a la actora nuevamente dicho acuerdo de 29 de octubre de 2.004, contra el que la interesada interpuso recurso de alzada ante el TEAC que, al ser desestimado por Resolución de 25 de junio de 2.014, tras entrar en el fondo del asunto, da lugar en definitiva al presente recurso contencioso.

SEGUNDO: Presentado el recurso, se reclamó el expediente administrativo y se dio traslado de todo ello a la parte actora para que formalizara la demanda, la cual expuso los hechos, invocó los fundamentos de derecho que consideró oportunos y terminó por suplicar que, previos los tramites legales pertinentes, se dicte sentencia por la que se estime íntegramente el recurso, declarando contraria a derecho la resolución impugnada y, por tanto, se decrete la nulidad de la responsabilidad de la empresa actora por sucesión en el ejercicio de la explotación económica de la compañía Limpiezas Ibersur, S.L., por las deudas contraídas por ésta con la Hacienda Pública por importe de 206.315,51 €.

TERCERO: Formalizada la demanda, se dio traslado al Abogado del Estado para que la contestara, el cual solicitó, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, la desestimación del recurso, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

CUARTO: Habiendo sido solicitado y acordado el recibimiento del pleito a prueba, practicándose la documental propuesta con el resultado obrante en autos, y tras presentar las partes escritos respectivos de conclusiones sucintas, quedaron las actuaciones conclusas y pendientes de señalamiento para

votación y fallo, lo que tuvo lugar el día 27 de octubre del corriente año 2.016 en el que, efectivamente, se votó y falló, habiéndose observado en la tramitación del recurso todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

: Se dirige el presente recurso contra los actos administrativos antes indicados, invocando la parte actora a través de su escrito de demanda como fundamento de su pretensión anulatoria, en síntesis, la caducidad del expediente administrativo y, por tanto, la prescripción del derecho de la Administración a derivar la responsabilidad frente a la actora; inexistencia de sucesión en la actividad de la sociedad deudora; improcedencia de la declaración de fallido del deudor principal, y por último, improcedencia de exigir intereses de demora y recargos.

SEGUNDO

- : Como ya ha declarado esta Sala en múltiples Sentencias sobre responsabilidad por sucesión empresarial, ha de tomarse en consideración que, con el fin de garantizar y conseguir que las obligaciones tributarias sean cumplidas, nuestro Derecho Tributario regula diversas instituciones que se pueden sistematizar del siguiente modo:
- a) Utilización de sujetos pasivos peculiares, que no existen en el Derecho privado, como son los sujetos sustitutos, con retención o sin ella, y los sujetos retenedores, sin sustitución, además del sujeto contribuyente que es el que ha realizado el hecho imponible (artículos 30 , 31 y 32 de la Ley General Tributaria (RCL 2003, 2945)). La justificación de la existencia jurídica de los sujetos sustitutos y retenedores es puramente funcional y pragmática.
- b) Declaración legal de sujetos responsables solidarios o subsidiarios, que a pesar de no realizar el hecho imponible, y no ser, por tanto, sujetos pasivos, se les obliga junto a éstos a pagar solidaria o subsidiariamente las deudas tributarias (art. 37 , 38 , 39 y 40 de la Ley General Tributaria). La justificación se halla en la participación dolosa o en la colaboración en la comisión, junto con el sujeto pasivo, de infracciones tributarias o por la negligencia en las gestiones fiscales, de determinadas personas (liquidadores, síndicos, etc.), y, por último en la cotitularidad existente en la realización del hecho imponible.

Intencionadamente hemos dejado aparte, el artículo 72 de la Ley General Tributaria que, pese a estar situado dentro de la Sección 5ª de "Las Garantías", regula un caso "sui generis" de sujeto responsable tributario, en la persona del adquirente de empresas industriales, comerciales, de servicios, etc. Dicho precepto dispone que "las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, Sociedades y Entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad".

Buena prueba de este aserto es que el Reglamento General de Recaudación no desarrolla el artículo 72 de la Ley General Tributaria , en el Libro Primero. "De la extinción de las deudas". Capítulo IV. Garantías de pago (arts. 33 a 43), sino en el Título Preliminar. Capítulo III. "De los obligados al pago", concretamente en su artículo 13, bajo la rúbrica de "Responsables por adquisición de explotaciones o actividades económicas", a continuación de los demás sujetos responsables (art. 10, 11 y 12).

Debe resaltarse, por último, que resulta aplicable al presente supuesto la Ley 230/1963 (RCL 1963, 2490) , General Tributaria, en vigor al producirse los incumplimientos que dieron lugar a las deudas objeto de derivación, ya que se produjeron antes de la entrada en vigor de la nueva Ley 58/2003, siendo

ésta aplicable únicamente en cuanto al procedimiento de derivación de responsabilidad, de conformidad con su Disposición Transitoria Tercera , por ser éste un procedimiento distinto y haberse iniciado ya después de dicha entrada en vigor (1 de julio de 2.004), pero no respecto de los supuestos de hecho de la derivación, a los que ha de aplicarse necesariamente la normativa aplicable en tal momento.

TERCERO

: Respecto a la caducidad y prescripción alegada por la parte actora en primer lugar, que fundamenta en que tras la sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de enero de 2010, que anulaba la notificación edictal y obligaba al TEAR de Murcia a notificar en forma su resolución de 29 de octubre de 2.004, éste disponía de un plazo de seis meses para ejecutar el fallo, y como no lo hizo hasta el día 7 de octubre de 2011, caducó el procedimiento, y dado que los procedimientos caducados no interrumpen la prescripción, habría trascurrido también el plazo de prescripción del derecho.

El artículo 150.5 de la LGT (RCL 2003, 2945) dispone que "Cuando una resolución judicial o económico-administrativa ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras , éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo o en seis meses, si aquel período fuera inferior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución".

Sin embargo, dicho plazo de ejecución del fallo de seis meses no resulta de aplicación en el presente caso, ya que se ordenó la retroacción al momento en que se produjo la infracción por el TEAR de Murcia por causa de la defectuosa notificación de la resolución dictada por el mismo, no por infracción producida en las actuaciones del procedimiento de inspección, es decir, no se ordenó la retroacción de las actuaciones inspectoras, según lo dispuesto por el apartado 1 del referido precepto. Y cuando el Tribunal Jurisdiccional anula un acto (resolución del TEAC), puede dictarse la resolución que proceda en cualquier momento mientras no haya prescrito el derecho.

Por su parte, el art. 68 de la LGT determina en su apartado 6, en cuanto a la interrupción de los plazos de prescripción, que "Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, el computo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación dé la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante lo paralización... Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuándo no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa".

Por tanto, es claro que el 7 de octubre de 2011 (fecha de notificación del TEAR de acuerdo con el fallo judicial) no había trascurrido el plazo de cuatro años del artículo 66 de la LGT, habida cuenta de que el cómputo del citado plazo se interrumpió por la interposición del recurso contencioso administrativo, reanudándose (artículo 68 de la LGT) cuando se puso fin al procedimiento, o sea, el 25 de enero de 2010, fecha de la Sentencia de la Audiencia Nacional.

CUARTO

: Entrando en el fondo, la Sala considera que, en el presente caso y pese a lo manifestado por la parte actora en su defensa a través de su escrito de demanda, en el sentido de que no concurren los requisitos legalmente establecidos que acrediten la sucesión en la actividad de ambas mercantiles, es evidente que no puede calificarse de simples coincidencias ni de ser producto de meras conjeturas al hecho de que entre la entidad deudora principal, LIMPIEZAS IBERSUR, S.L., y la empresa hoy actora, INTERACTIVA DE MANTENIMIENTO, S.L., exista una identidad sustancial, aunque sea parcialmente, de actividad,

objeto social, trabajadores, proveedores, clientes, e incluso personal directivo, según resulta de los documentos que obran en el expediente administrativo.

En efecto, según se recoge en el propio acuerdo de derivación de responsabilidad y en las resoluciones económico administrativas impugnadas -y se constata en el expediente incorporado a los autos-, LIMPIEZAS IBERSUR, S.L., antes denominada SERVICIOS BRISA SURESTE, S.L., se constituyó el 5 de junio de 1.990, estableciendo su domicilio social en Puente Tocinos (Murcia), calle Mayor nº 15, y ejerciendo también su actividad en Carretera de Ocaña, 39, de Alicante, causando alta el 1 de enero de 1.992 en el epígrafe 922 del IAE (RCL 1990, 1999) "Servicios de Limpieza", y siendo su objeto social la explotación y contratación del servicio de limpiezas de toda clase de inmuebles, locales comerciales, y su mantenimiento. Sus últimas autoliquidaciones fueron las presentadas por la sociedad en el año 2.002, correspondientes al primer trimestre de dicho año, en el que cesa en su actividad.

En tanto que la sociedad INTERACTIVA DE MANTENIMIENTOS, S.L., antes denominada SERVICIOS BRISA CASTILLA LA MANCHA, S.L., se constituyó el 22 de mayo de 1.990, dándose de alta en el mismo epígrafe 922 del IAE el 29 de octubre de 2.001, poco antes de producirse el cese de la deudora, y siendo también su objeto social, entre otros, la explotación y contratación del servicio de limpiezas de toda clase de inmuebles, locales comerciales, industriales, naves, cabinas e instalaciones de cabinas y su mantenimiento. Su domicilio social se sitúa en principio en Albacete, calle María Marín, 43, pero en la citada fecha del 29 de octubre de 2.001 amplía el ejercicio de su actividad de Castilla La Mancha a las provincias de Murcia y Alicante, estableciendo los mismos domicilios de actividad económica en esta área que la empresa deudora.

Las dos sociedades pertenecen al grupo empresarial de la familia Matías Marisol , esto es, el GRUPO BRISA, formado por diversas sociedades, todas ellas vinculadas entre sí a través de las acciones y de las participaciones sociales, teniendo su sede social y centro de negocios en la Carretera de Ocaña, 39, de Alicante, y dedicándose principalmente a la prestación de servicios de limpieza en diversas localidades. Los administradores únicos y apoderados de ambas mercantiles están vinculados por evidentes lazos familiares, apareciendo en todos los casos D. Matías , su hija Dª. Marisol y su cónyuge D. Jose Augusto . El primero es administrador único de LIMPIEZAS IBERSUR, S.L., y también de INTERACTIVA DE MANTENIMIENTOS, S.L., hasta el 26 de marzo de 2.001, en que pasa a desempeñar el cargo D. Jose Augusto , figurando su esposa Dª. Marisol con el cargo de apoderada de las dos sociedades.

Por otro lado, se produce la transferencia de vehículos, coincidiendo con el cese en la actividad de la sociedad LIMPIEZAS IBERSUR, SL, y el comienzo, por alta en el I.A.E. en Murcia, de la entidad sucesora INTERACTIVA DE MATENIMIENTOS, SL., y si bien es cierto que otra serie de vehículos fue adquirida por la sociedad SERVISOLTRCING, SL, recién constituida, dicha adquisición está ligada al cese de la actividad de la deudora pasando sus activos a empresas del grupo BRISA, como la indicada, cuyo administrador único era asimismo D. Jose Augusto . De acuerdo con lo señalado, ha de subrayarse que la recurrente adquirió elementos patrimoniales de la sociedad deudora, a la vista del proceso de situación de insolvencia que determinó la suspensión de pagos de ésta última. De hecho, el 21 de marzo de 2001 vendió sus participaciones sociales, al mismo tiempo que no pudo realizarse un embargo de inmueble sito en Elche, por lo figurar inscrito a nombre de la entidad deudora.

Por último, existe también coincidencia de clientes y proveedores, pues el principal cliente de la sociedad deudora comunicó a la Administración tributaria que dicho servicio era realizado por la entidad sucesora. Y así, clientes que facturaron el 73% en 2001 (modelo 347) lo fueron de la sucesora. Además, el principal proveedor de ambas entidades es otra empresa del grupo, Procesos administrativos, SL. Todo ello según se expone de forma minuciosa y detallada en el propio acuerdo de derivación de

responsabilidad, al que nos remitimos expresamente.

Indicios todos ellos que, aunque la parte recurrente trata de justificar argumentando su inconsistencia, o limitándose a negarlos en su mayoría, sin embargo constan tales indicios en el expediente administrativo en virtud de la documentación reflejada en el acuerdo de derivación de responsabilidad, sin que la interesada los haya desvirtuado en forma alguna suficiente, dado su número y entidad.

Y es obvio que, no obstante no haberse realizado formalmente en el presente caso operación en virtud de la cual la sociedad recurrente haya devenido en titular de la actividad empresarial que le precedió, esto es, no hay una fórmula jurídica que directamente opere la transmisión de la titularidad de la empresa; sin embargo, una recta apreciación de los datos y documentos obrantes en el expediente y de las alegaciones de las partes, nos llevan al convencimiento y a tener por probada la sucesión empresarial, puesto que del conjunto de los actos jurídicos realizados resulta patente el designio de asumir, bajo una nueva denominación social la actividad que hasta entonces había desplegado el sujeto que generó las deudas tributarias pendientes. Este efecto se produce manteniendo prácticamente y en su mayor parte el mismo conjunto de elementos organizados de actuación en que se había basado la actividad de aquél sin solución apreciable de continuidad en el tiempo, de modo que examinadas materialmente en su conjunto las actuaciones jurídicas realizadas, dan como resultado sustantivo final la permanencia de una misma organización empresarial, mediante la constancia como administradores de personas vinculadas o coincidentes con quienes lo eran de la anterior, continuando con funciones directivas de la nueva sociedad quienes ostentaban tal relación.

QUINTO

: De los datos anteriores, entre otros que evidencian la coincidencia y que se recogen profusamente en el acuerdo de derivación que nos ocupa, se deduce de forma clara que estamos ante un supuesto de transmisión "inter vivos", que puede inc<mark>luirs</mark>e en e<mark>l</mark> artículo 72.1 de la antigua Ley General Tributaria (RCL 2003, 2945), de modo que la sociedad actora, como adquirente, sucesora y continuadora de la actividad de la transmitente, es responsable, junto con ésta, de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de las explotaciones y actividades económicas realizadas por la misma, por lo que las liquidaciones deberán ser practicadas al sujeto pasivo en principio, es decir al transmitente y pagadas por él, y sólo si resulta fallido, deberá derivarse la responsabilidad al sujeto responsable, o sea al adquirente, pues aunque el apartado 3°, del artículo 13 del Reglamento General de Recaudación de 20 de diciembre de 1990, afirme que: "La responsabilidad del adquirente no releva al transmitente de la obligación del pago. Ambos, solidariamente, responden de éste", lo cierto es que tal precepto reglamentario no puede prevalecer sobre el texto claro y rotundo del artículo 37.2 de la Ley General Tributaria que dispone: "Salvo precepto expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria", y es incuestionable asímismo que el artículo 72 de la Ley General Tributaria no contiene precepto alguno que declare que la responsabilidad es solidaria, por lo que hay que concluir forzosamente que es subsidiaria, criterio éste mantenido por el Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 24 de septiembre de 1.999, entre otras.

Así las cosas, el artículo 14 del Reglamento exige la concurrencia de dos circunstancias para que los responsables subsidiarios queden obligados al pago de las deudas tributarias: 1.- Que los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 163 y siguientes de este Reglamento y 2.- Que se haya dictado un acto administrativo de derivación de responsabilidad.

Sobre este punto, la recurrente aduce la improcedencia de la declaración de fallido del deudor principal, que requiere la comprobación de su insolvencia, circunstancia que no ocurre en este caso al estar pendiente la suspensión de pagos. La declaración de fallido requiere una actuación previa de la Administración en orden a la investigación y realización de los bienes del deudor, que acredite que el deudor carece de bienes embargables. Sin embargo, la declaración de fallido no supone necesariamente ni la total insolvencia del deudor (que puede ser parcial), ni la carencia de bienes conocidos, ya que basta que los mismos, en el caso de que se comprobase su existencia, carezcan de valor suficiente o capacidad para solventar las deudas. Y, en este caso, la Administración realizó una actuación investigadora adecuada y suficiente de los bienes de la entidad deudora en orden a procurar el cobro las deudas de ésta, ya que consta en el expediente:

Embargo de cuentas bancarias: 10.029,61 €'

Embargo de créditos: 620 €

Embargo de vehículos: 15 vehículos

Embargo de participaciones sociales: negativo, ya que toda ellas habían sido transmitidas en fecha 21 de marzo de 2001.

Embargo de inmueble: El Registro de la Propiedad de Elche deniega la anotación de embargo porque la finca no figura inscrita a nombre de la mercantil deudora, de conformidad con los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria (RCL 1946, 886) .

Por otra parte, al estar la sociedad deudora en situación concursal de suspensión de pagos, en virtud de auto de fecha 16 de mayo de 2002, la Recaudación, visto el balance presentado en la solicitud de suspensión de pagos y la documentación que figuraba en el expediente administrativo de apremio seguido, y comprobado que los únicos bienes susceptibles de realización y con un valor económico a efectos de la satisfacción de los créditos tributarios pendientes ascendían a 120.202,42 euros, se acordó con fecha 7 de octubre de 2002 el fallido de todas las deudas del deudor principal con excepción de la liquidación NUM001 por importe de 138.277,04 euros. Por consiguiente, está suficiente acreditada la situación de fallido del deudor principal.

Así pues, en el caso que ahora nos ocupa, ambos requisitos en debate han sido cumplidos por la Administración, pues se ha procedido a la declaración de fallido del transmitente, una vez finalizadas las correspondientes gestiones ejecutivas de cobro, que resultaron infructuosas, y el acto de derivación de responsabilidad se dictó el 31 de enero de 2.003; por lo que no cabe sino concluir en el sentido de que el acto impugnado es ajustado a derecho, alcanzando la responsabilidad no solo a las deudas liquidadas, sino también a las pendientes de liquidación, según dicción literal del art. 13.1, párrafo segundo, del Reglamento General de Recaudación , aprobado por R.D. 1684/1990, de 20 de diciembre (RCL 1991, 6 y 284) , con exclusión de las sanciones y de los recargos de apremio.

SEXTO

: Por último, la recurrente aduce la improcedencia de exigir intereses de demora y recargos.

El alcance de responsabilidad se extiende a las liquidaciones presentadas fuera de plazo con solicitud de aplazamiento en concepto de IVA del 4º trimestre del ejercicio 2.000 y del 3º trimestre del 2.001, así como a los respectivos recargos por presentación extemporánea, y a intereses de demora, por importe total de 206.315,51 €. Recargos e intereses de demora sobre los que la parte actora discrepa sobre la inclusión en el alcance de responsabilidad.

En cuanto a la exigencia de intereses de demora, ha de considerarse conforme a derecho, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 61.2 en relación con el 58 y 87.2 de la anterior LGT (RCL 2003, 2945), y en este sentido el Tribunal Supremo tiene reiterada y notoriamente declarado que el interés de demora es una indemnización de daños y perjuicios (nunca una sanción) por el pago de la deuda tributaria en un momento posterior a aquél en que reglamentariamente debió realizarse, como establece el art. 36.1 de la Ley General Presupuestaria (RCL 1977, 48) .

Por el contrario, respecto de los Recargos Autoliquid. 2T/2000 y 3T/2001, no resultan exigibles a la recurrente, dado que se trata de una deuda de la entidad sucedida que viene a sustituir o excluir a la sanción que en otro caso hubiera podido exigírsele, según el art. 61.3 de la LGT; y el art. 37.3 dispone que: "La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con exclusión de las sanciones", lo que excluye del concepto de responsabilidades tributarias las sanciones cuyo origen se encuentra en la infracción tributaria, ya que en este caso no se ha declarado infracción alguna atribuible a quien recurre, por lo que procede estimar este motivo de impugnación alegado.

SÉPTIMO

: Procede, pues, la estimación parcial del presente recurso en el sentido expuesto, es decir, excluyendo del alcance de la derivación de responsabilidad los recargos por presentación extemporánea; y en cuanto a costas no se efectúa expresa imposición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la LJCA (RCL 1998, 1741) , según la nueva redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre (RCL 2011, 1846) , de medidas de agilización procesal (BOE 11 de octubre) y que entró en vigor el 31 de octubre.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que **ESTIMAMOS EN PARTE** el recu<mark>rso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad **INTERACTIVA DE MANTENIMIENTOS**, **S.L.**, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 25 de junio de 2.014, a que la demanda se contrae, la cual confirmamos como ajustada a Derecho, excepto en lo que se refiere a los recargos por presentación extemporánea de las liquidaciones, cuyo importe ha de excluirse del alcance de la derivación de responsabilidad declarada; confirmando íntegramente el resto de sus pronunciamientos. Sin efectuar expresa imposición de costas.</mark>

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que en su caso deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta. Previamente deberá constituirse un depósito por importe de 50 € que se ingresará en la cuenta de esta Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional abierta en el Banco de Santander, Cuenta nº 2856 0000 24, e indicando en los siguientes dígitos el número y año del presente procedimiento. Se aportará el correspondiente resguardo en el momento de su preparación, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial .

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará a las partes, y de la cual será remitido testimonio a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico.

